



primer caso, y en los segundos por los ganaderos ó por el Municipio á los fondos provinciales. A la vez de consultar estos particulares hace ver los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas y á que continuen estos gastos pesando sobre los Subdelegados. — Pedido informe al Consejo de Sanidad, lo evacuó proponiendo que cuando dichos Subdelegados practiquen visitas de inspección fuera del pueblo de su residencia por disposición de la Autoridad, se les satisfagan los gastos de viaje con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del Subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo. — La Sección cree, como el Consejo de Sanidad y el Gobernador de Guadalajara, que el único medio de evitar los perjuicios que se seguirían obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados que se reconocen por los Subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que devenguen durante su visita, es el de que los gastos que ocasionen con este motivo se satisfagan por el presupuesto provincial, y no por el pueblo en el que se practiquen los reconocimientos, exceptuando el caso propuesto por el Consejo, porque la mayor parte de las veces el servicio no se limita á una sola población, sino á todas aquellas que por su proximidad se proveen de medicinas en la botica que ha de reconocerse, ó se hallan expuestos á la epidemia que se supone existe y que se trata de combatir. Como tampoco se da equitativo que á los indicados funcionarios, que no perciben retribución por su cargo, y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obliga á costear los gastos que por las visitas de inspección se les ocasionen. — Opina la Sección que debe resolverse expediente, según propone el mencionado Consejo de Sanidad, abandonándose las dietas que causen los Subdelegados en las referidas visitas, con cargo al presupuesto provincial ó al Municipal, según corresponda, si bien sera conveniente prevenir á los Gobernadores de provincia, caso de que se expida la oportuna Real orden circular en este sentido, que los Subdelegados no puedan hacer estas visitas sin la autorización expresa de los mismos Gobernadores y sin causa justificada. — Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar el preinserto informe de su Real orden lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes.

*La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para cumplimiento de la que corresponde en el número 2 de Agosto de 1859. — El Gobernador de Guadalajara 2 de Agosto de 1859. — El Gobernador de Segovia y Burgos.*

#### Negociado de Hacienda.

La Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, con fecha de hoy dice al Gobierno de su interino cargo, lo que sigue:

— Sin embargo de lo dispuesto por V. S. en el Boletín oficial de la provincia de 11 del corriente, núm. 82, y á pesar de haber transcurrido el mes de Julio último, los Ayuntamientos de los pueblos que comprende la relación adjunta, no han presentado los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria. Este proceder, Sr. Gobernador, ha de traer en un dia muy cercano, el grave conflicto de no poder hacer cuál corresponde, el reparto de los cupos municipales y el mayor todavía de entorpecerse las derramas individuales, y como quiera que ninguna disculpa pueda alejarse ya por tan considerable retraso, toda vez que desde el mes de Diciembre de 1858, obran en poder de los Ayuntamientos los tipos de evaluación, y ademas se les ha concedido dos prórrogas cada una de un mes, y se les ha excedido en diferentes ocasiones; la Administración, en descargo de su responsabilidad, acude hoy á V. S. pidiéndole se sirva llevar á efecto la pena con que cominó á los morosos, en su disposición contenida en el Boletín oficial de que se hizo mérito á principio de este escrito.

El precedente inserto y la relación á que se refiere, inserta á continuacion, demuestran y ofrecen como una verdad inconcusa, que si mas de setenta Juntas periciales y Ayuntamientos han terminado los trabajos estadisticos á virtud de su celo por el bien público y de las no interrumpidas excitaciones de la Administración provincial, los que no lo han hecho no son acreedores ya á mas consideraciones, que por otra parte tampoco pueden tenerseles atendido lo avanzado del tiempo.

Sentados tales precedentes, y en desca-

go de la responsabilidad ya declinada por la Administración de Hacienda pública, declaro incursos y mancomunadamente á las Juntas periciales y Ayuntamientos que contiene la nota de que se ha hecho mérito en la multa de 500 rs., al tenor del artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribución territorial, facultando á la Administración principal de Hacienda pública para que si dentro de los ocho dias siguiente al de publicarse esta disposición en el Boletín oficial, no se han entregado en ella los amillaramientos y el papel de multas correspondiente, proceda á hacer estas efectivas por apremio, porque entonces quedará mas y mas demostrado que los medios de persuasión son completamente inútiles.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1859. — P. S. — Andrés Falguera.

*Nota de los pueblos que en 1.º del actual resultan no haber presentado sus amillaramientos.*

Aguilar de Anguita. - Alamillos. - Alarilla. - Albalate. - Albaires. - Albendiego. - Alcocer. - Alcolea del Pinar. - Alcolea de las Peñas. - Alcuneza. - Aldeanueva de Atienza. - Aldeanueva de Guadalajara. - Aleas. - Alique. - Almadrones. - Almiruete. - Almonacid. - Almodén. - Alondiga. - Alovera. - Alpedrete. - Alpedroches. - Algar. - Algura. - Anchuela del Campo. - Anguita. - Anquela del Pedregal. - Aragón. - Aranzueque. - Arbancon. - Arbeteta. - Archilla. - Argecilla. - Armallones. - Armuña. - Arroyo de Fraguas. - Atanzon. - Atienza. - Auñon. - Azuqueca.

Balbacil. - Balconete. - Bañuelos. - Barrio Pedro. - Belén. - Bernuilles. - Bocegano. - Bodera. - Brillegal. - Bujafaro. - Bujarrabal. - Busdareos. - Cabezas. - Campillo de Ranas. - Campisabatones. - Canales de Molina. - Carracedo. - Cantalojas. - Cañamares. - Cañizal. - Carabias. - Cardoso. - Carrascosa de Henares. - Carrascal de Tajo. - Casa de Uceda. - Casar de Tafamaca. - Casasana. - Casas de San Galindo. - Caspueñas. - Castejón de Henares. - Castilblanco. - Castilforte. - Castilmembre. - Cabanillas del Campo. - Cendejas de Medio. - Cendejas de la Torre. - Centenera. - Cereceda. - Cerezo. - Cedillo. - Checa. - Chicoches. - Chillardos del Rey. - Cifuentes. - Cincovillas. - Ciruelas. - Clares. - Cobeta. - Codes. - Cogollor. - Cogolludo. - Colmenar de la Sierra. - Congostina. - Copernal. - Córcoles. - Cortes. - Cubillo. - Drievies. - Dunon. - Embid. - Escamilla. - Escariche. - Escopete. - Espinosa de Henares. - Estables. - Fuentelencina. - Fuentelaguera. - Fuentelaz. - Fuentelvicio. - Fuentenovilla. - Fuentes. - Gajanejos. - Galapagos. - Galve. - Gargoles de Abajo. - Gascuña. - Gualda. - Guijosa. - Henche. - Heras. - Hiendelaencina. - Hijosa. - Hontanillas. - Hita. - Hontanares. - Hontanares. - Horche. - Horna. - Hortezuela. - Huetos. - Huéva. - Humanes. - Huerce. - Huermeces. - Huertahernando. - Hinojosa.

Illana. - Inviernas. - Iriépal. - Iruete. - Jadraque. - Jirueque. - Jocar. - Labros. - Laranueva. - Ledanca. - Loranca. - Lupiana. - Luzaga. - Luzon.

Madrigal. - Maja el Rayo. - Málaga. - Malaguilla. - Mandayona. - Mantiel. - Marchamalo. - Masegoso. - Mazarete. - Mazuecos. - Medranda. - Membrilla. - Mesones. - Miedes. - Milmarcos. - Mierla. - Millana. - Mirabuén. - Mirálio. - Mó Hernando. - Monasterio. - Mondejar. - Molina. - Montarrón. - Moratilla de Henares. - Moratilla de los Meleros. - Morillejo. - Motos. - Muduex. - Murcia.

Navalpotro. - Navas de Jadraque.

Olivar. - Olmeda de Cobeta. - Olmeda del Extremo. - Olmeda de Jadraque. - Olmedillas. - Ordial.

Padilla de Jadraque. - Pajares. - Palancares. - Palazuelos. - Pálmaces de Jadraque. - Paredes de Sigüenza. - Pareja. - Pastrana. - Peñalva. - Peralejos. - Peralveche. - Peregrina. - Pioz. - Piñeras. - Pozancos. - Pozo de Almoguera. - Pozo de Guadalajara. - Prádena de Atienza. - Prados redondos. - Puebla de Beleña. - Puebla de Valles.

Quér.

Rebollosa de Ilta. - Rebollosa de Jadraque. - Renera. - Retiendas. - Rillo. - Riofrío. - Ríosalido. - Riva de Saclices. - Riva de Santisteban. - Rebledillo de Mohernando. - Rebledo. - Romanos. - Romanillos de Atienza. - Romanones.

Sacedón. - Saclices. - Salmerón. - San Andrés del Congosto. - Sangardías del Rey. - Santa María de Poyos. - Santisteban. - Sauceda. - Sayatón. - Selas. - Semillas. - Setiles. - Sienes. - Si-

güenza. - Solana. - Somolinos. - Sotillo. - Sotoca. - Sotodosos.

Tamajón. - Taracena. - Tartanedo. - Tendilla. - Tierzo. - Toba. - Tobillos. - Tomelloso. - Tordelrábano. - Tordellego. - Torija. - Torrebelenga. - Torre del Vulgo. - Torrejon. - Torremocha de Jadraque. - Torremocha del Campo. - Torremocha del Pinar. - Torresaviñan. - Torre de Valdealmendras. - Torronteras. - Torrubia. - Tórtola. - Tortuera. - Tortuero. - Traid. - Triqueque. - Trillo. - Turmial.

Uceda. - Ujados. - Usanos. - Utande.

Valbuena. - Valdeaveruelo. - Valdeancheata. - Valdarachas. - Valdecaras. - Valdeavellano. - Valdetroncha. - Valdegrundas. - Valdelumbo. - Valdelagua. - Valdemiches. - Valdeñuño. - Valdepeñas de la Sierra. - Valderrebollo. - Valdesaz. - Valtermoso de las Monjas. - Valvermoso de Tajuna. - Valverde. - Valtablado del Río. - Vigilias. - Vianilla de Jadraque. - Villacadima. - Villanueva de Alcoron. - Villanueva de Argecilla. - Villanueva de la Torre. - Villar de Cobeta. - Villares de Jadraque. - Villarejo de Medina. - Villaseca de Henares. - Villaviciosa. - Villega de Mesa.

Yebes. - Yebra. - Yela. - Yelamos de Abajo. - Yelamos de Arriba. - Yunquera.

Zarzuela de Jadraque. - Zorita de los Canes.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara. —

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su mayor publicidad.*

Guadalajara 1.º de Agosto de 1859. — P. S. — Andrés Falguera.

Recibida en este Gobierno la Instrucción aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.) en 1.º del corriente, para llevar á efecto lo dispuesto en la Ley de 1.º de Abril próximo pasado, con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y después del 2 de Octubre de 1858, se dispuso su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y Corporaciones expresadas.

Guadalajara 31 de Julio de 1859. — P. S. — Andrés Falguera.

Ministerio de Hacienda. — La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

*PARA LLEVAR A EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEN- NIAR A LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRO- DUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DES- PUES DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.*

#### CAPITULO I.

*De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858.*

Artículo 1.º. — Según lo dispuesto en la regla 1.º, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior, Inscripciones intransferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagares á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas ó la aprobación de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán Inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia enajenados en la expresada época.

Art. 2.º. — Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, dentro del término de un mes, contado desde el dia en que se les comunicó la presente Instrucción no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditará que no habían entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagares y demás documentos con que deban justificarse las liquidaciones según la citada Instrucción.

Art. 3.º. — Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el dia en que se las llame al efecto por anuncio en el Boletín oficial, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Dirección general de Contabilidad.

Art. 4.º. — Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, si después de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redención, efectuada antes del 2 de Octubre de 1858, pero en este caso el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico, y el 5 por 100 de descuento de los pagares, partiendo de la expresa fecha de 1.º de Enero de 1859.

Art. 5.º. — Todas las Inscripciones intransferibles de deuda del 3 por 100 á favor de

Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con interés desde 1.º de Enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas Inscripciones, con arreglo a lo que se dispone en el art. 33 de esta Instrucción.

**Art. 6.** Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro, arreglado al modelo adjunto, número 1, los restitutos de las liquidaciones que hayan practicado o practiquen a cada Corporación o Establecimiento y las Inscripciones que se les entreguen.

**Art. 7.** A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1858, las liquidaciones originales quedaran en la Dirección general de Contabilidad, única encargada de su examen y aprobación.

Terminadas estas operaciones, la expresa Dirección remitirá a la de la Deuda expediente de las liquidaciones para el pago de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse Inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al en-tregarlas una de dichas relaciones con el recibo del funcionario que al efecto designe la Dirección general de la Deuda.

**Art. 8.** Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan a favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instrucción pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producían, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminución ocasionada por la redención de censos, ó ya porque no tuviese ni se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra Inscripción por la cantidad necesaria a completar la antigua renta que por los censos redimidos distingan los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente.

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará a la Administración de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relación de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningún otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, acompañando relación de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasaran á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, después de estampar á continuación el crédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar por los inventarios que el Establecimiento poseía otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relación que acompaña de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasaran una exemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho días, estampando á continuación la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribución territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

**Art. 9.** Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán también a los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algún arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado a satisfacer la contribución, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez días de la reclamación de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

**Art. 10.** Las Contadurías pasaran uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior a las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho días, estampando á continuación la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribución territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

**Art. 11.** Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán también a los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algún arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado a satisfacer la contribución, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez días de la reclamación de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

**Art. 12.** Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán a la Dirección general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones.

La renta líquida anual que producían las fincas y censos.

El capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse para que produzcan el 3 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos, por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribución, según lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

**Art. 13.** Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribución si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colonio a satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese. Porque figuren en el amillaramiento de la contribución territorial, descontando el tanto de esta habrá de restar la parte que resten a su favor.

**Art. 14.** La Dirección general de Contabilidad, examinará y aprobará si no ofreciere reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego a favor del respectivo Establecimiento una Inscripción trasferible de deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que apareza en la relación con intereses desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que segun la liquidación practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las Inscripciones, se remesaran por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrá fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio a que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los días de la adjudicación de las subastas.

Debiendo, según la regla 2.º del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, considerarse para la fijación del cambio regulador el día de la adjudicación de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

**Art. 15.** Los Tesoreros de provincia, con intervención de las Contadurías, harán la entrega de las Inscripciones a los legítimos representantes de los Establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de Inscripciones de renta del 3 por 100 a favor de Corporaciones civiles.

**Art. 16.** Antes de verificar la entrega de las Inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidación conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, según los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán a cubrir la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagares de vencimientos más próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

A dorso de los pagares, descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una Inscripción de renta del 3 por 100.»

En los pagares no adjudicados en totalidad, se anotará: «Por la cantidad de ... quedando ... vns. a favor de ... (el Establecimiento o Corporación á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas Inscripciones se cargarán en la liquidación de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858 á que se refiere el art. 8.º de la presente Instrucción.

El valor efectivo de estas Inscripciones se hará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Dirección de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

**Art. 17.** Si la cantidad producida por la redención de algún censo no fuere bastante a cubrir el capital efectivo de la Inscripción que por su crédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redención al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagares de vencimiento mas próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporación ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algún censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo, fue representante la Inscripción que por las rentas líquidas hayan de emitirse,

se anotará aséch la liquidación, expresando el Sobrante á favor de la Corporación ó Establecimiento.

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, según lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la Corporación como capital convertible en Inscripciones.

**Art. 18.** Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producirles la renta líquida que percibían por sus fincas y censos. En el abrirla cuenta á cada Establecimiento de los pagares que resten á su favor, y en la otra, las liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad, en la que se examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostración de los vencimientos e importe de los pagares no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

**Art. 19.** Las Contadurías formarán y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo número 5, en que aparezcan con distinción de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagares no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instrucción hayan resultado a favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redención de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó de una mayor parte de los plazos de alguna finca.

**Art. 20.** La Dirección general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observación alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una Inscripción intransferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponde á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, según el cambio medio a que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando proceda de realización de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con intereses desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo transcurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

**Art. 21.** Las oficinas de la Deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas, sin intervención de las Contadurías, verificando su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos a que correspondan, cargándose de bellas la cuenta de que trata el art. 15.

**CAPITULO III.** De la indemnización a los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

**Art. 22.** Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con sujeción al modelo número 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los días que medien desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta el 31 de Marzo de 1859, en cuyo dia saldrán las cuentas de interes, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tengan lugar en las Tesorerías.

**Art. 23.** Desde luego por lo respectivo hasta 30 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las tres partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior; las de los meses sucesivos no llevarán justificación, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

**Art. 24.** La Dirección general de Contabilidad, si no encontrase reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego Inscripciones derentas del 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos

Hallándose concluido por esta Junta pericial el cuaderno de amillaramiento de la riqueza territorial, pecuaria y ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1860, desde hoy queda expuesto al público por el término de 15 días contados desde esta fecha, en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes, en el comprendido, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de la evaluación que a cada uno se les ha fijado, y usar del derecho que la ley les concede, en el bien entendido que transcurrido dicho tiempo sin haberlo verificado, no se admittirán reclamaciones de ningún género.

Huérmece 31 de Julio de 1859.—El Presidente, Rafael Baraona.—P. A. D. A. Clemente Hernando.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mudues

Art. 35. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán a cada Corporación o Establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo num. 9, de los intereses que deban percibir desde 1<sup>o</sup> de Enero de 1858 por los capitales de las Inscripciones y documentos interinos emitidos por la Dirección general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreitarán en ella lo que deba satisfacerse á la Corporación, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1<sup>o</sup> de Julio de 1859.—Salverria.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

Venciendo en 15 del corriente mes la mayor parte de las rentas por arrendamiento de fincas, así como los réditos de censos, la Administración lo avisa por medio del Boletín oficial, encargando á los colonos y censatarios, se apresuren á satisfacer los descubiertos en que se hallen por rentas atrasadas y corrientes en las respectivas Administraciones de partido, si quieren evitar los disgustos que consigo llevan los apremios de ejecución, que se despacharán contra los morosos, transcurrido que sea el plazo señalado por instrucción.

Los Señores Alcaldes de la provincia se servirán dar al presente anuncio la mayor publicidad en sus respectivos pueblos, manifestando á los colonos y censatarios la conveniencia de que cuando vayan á satisfacer sus rentas, lleven consigo todos los recibos que conserven de pagos hechos en años anteriores.

Guadalajara 1<sup>o</sup> de Agosto de 1859.—Manuel Sordo.

## Anuncios oficiales.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Chequilla.**  
Terminado el amillaramiento para el año 1860, se hallará expuesto al público por término de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones.

Chequilla 28 de Julio de 1859.—El Alcalde Serafín Hernández.—Por su mandado.—Genaro López, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares

Terminado el amillaramiento de este distrito municipal, que ha de rigir para el año de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días a contar desde el día en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se oirán reclamaciones de ninguna especie, por fundadas que sean. Lo que se anuncia al público para los fines convenientes.

Cañamares 31 de Julio de 1859.—E.P.—D.O.—Bernabé de la Fuente, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenoces

Terminado el amillaramiento de este pueblo, los terratenientes y demás propietarios comprendidos en el mismo, podrán hacer sus reclamaciones en el término de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdenoces y Julio 29 de 1859.—P. S. M.—Manuel Gallego, Secretario.

Mudues 30 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Lucio García.—Por su mandado.—El Secretario, Mariano Zurita.

Venciendo en 15 del corriente mes la mayor parte de las rentas por arrendamiento de fincas, así como los réditos de censos, la Administración lo avisa por medio del Boletín oficial, encargando á los colonos y censatarios, se apresuren á satisfacer los descubiertos en que se hallen por rentas atrasadas y corrientes en las respectivas Administraciones de partido, si quieren evitar los disgustos que consigo llevan los apremios de ejecución, que se despacharán contra los morosos, transcurrido que sea el plazo señalado por instrucción.

Los Señores Alcaldes de la provincia se servirán dar al presente anuncio la mayor publicidad en sus respectivos pueblos, manifestando á los colonos y censatarios la conveniencia de que cuando vayan á satisfacer sus rentas, lleven consigo todos los recibos que conserven de pagos hechos en años anteriores.

Guadalajara 1<sup>o</sup> de Agosto de 1859.—Manuel Sordo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Pradillo**  
Relación de las cantidades en que han sido tasadas las pérdidas sufridas por Petronillo Interesado.

Pradillo 1<sup>o</sup> de Agosto de 1859.—Una yegua, una vaca y 62 cabezas de ganado lanar. Total 9378. Por su mano.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Chequilla.**  
Relación de las cantidades en que han sido tasadas las pérdidas sufridas durante la última guerra civil.

Pradillo 1<sup>o</sup> de Agosto de 1859.—Una yegua, una vaca y 62 cabezas de ganado lanar. Total 9378. Por su mano.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Valdenoces**  
Relación de las cantidades en que han sido tasadas las pérdidas sufridas durante la última guerra civil.

Pradillo 1<sup>o</sup> de Agosto de 1859.—Una yegua, una vaca y 62 cabezas de ganado lanar. Total 9378. Por su mano.

**IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS**  
Calle de S. Lázaro, num. 21.

hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1<sup>o</sup> de Abril. Estas inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, a contar desde 1<sup>o</sup> de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el dia del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar después de aquella fecha, procediéndose en lo demás según determina el art. 21 de esta Instrucción.

Art. 25. La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia, por ingresos realizados en Tesorería, procedentes de sus bienes propios, enajenados después del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos en concepto de necesario con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías después del 1<sup>o</sup> de Abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de Depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, así como de los que descienden los compradores.

Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una factura que exprese el nombre del comprador, la Corporación a cuya favor se hace el depósito, la clase y situación de la finca enajenada o la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresión expedirán las Tesorerías, como suursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservaran en ellas a disposición de los pueblos y provincias, a los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedárselos abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentación de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, según dispone el art. 22 de la Real Instrucción de 30 de Junio de 1858.

De los ingresos correspondientes a cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real orden de 5 de Abril último, se expedirá certificación detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotación de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Art. 26. La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 27. Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una e las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto num. 8, abonando en ellas á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla 7.º art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 1<sup>o</sup> de Abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidación de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelación.

Art. 28. Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes a pueblos y provincias, prenderá mandato del Gobernador si la devolución tuviere por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, y de los Ministerios de la Gober-

nación ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicación. Además de la justificación que está prevista por el Reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos a los libramientos que se expidan para las devoluciones.

## CAPITULO IV.

### De la conversión de Inscripciones en Títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregadas.

Art. 29. Para que las Inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en Títulos al portador, según lo dispuesto en la regla 8.<sup>o</sup> del art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 1<sup>o</sup> de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de darse al valor de los Títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento respectivamente, con sujeción á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 30. Comunicada la resolución al Ministerio de Hacienda, ordenará éste su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán Títulos al portador equivalentes al capital que representen las Inscripciones, ó á la parte de las mismas cuya conversión hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviendo una con la autorización conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los Títulos.

Solo se emitirán estos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las Inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demás conversiones. Cuando una inscripción no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la Inscripción prima.

Art. 31. El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversión, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenezcan las Inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de Títulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emisión; entregando los Títulos restantes y una certificación que acredite el número, series e importe de los que quedan retenidos, cuya amortización se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de Títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernación para que pueda ser intervenida la inclusión de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 32. Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará éste á las oficinas de la Deuda pública emitirán Títulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal e intereses que debieran representar las Inscripciones a que la Corporación tuviese derecho en la época de su emisión, pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPITULO V.

**Del pago de los intereses de las Inscripciones.**

Art. 33. A medida que la Dirección general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de Diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que le correspondan en 1858 por el capital de las Inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido a consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre último u otras especiales. Al efecto la Dirección general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Dirección general de Contabilidad les avise la aprobación de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en el algún caso los pagos hechos a buena cuenta de los intereses de 1858 excedieren del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia la operación de reintegro á aquél presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos,

los correspondientes documentos de cargo para aplicar su importe al de 1859.

Art. 34. El pago de los intereses devengados desde 1<sup>o</sup> de Enero de 1859 que deban percibir las Corporaciones civiles por Inscripciones emitidas á su favor, se verifica siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías exhibiendo las Inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de Inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

Art. 35. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán a cada Corporación o Establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo num. 9, de los intereses que deban percibir desde 1<sup>o</sup> de Enero de 1858 por los capitales de las Inscripciones y documentos interinos emitidos por la Dirección general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreitarán en ella lo que deba satisfacerse á la Corporación, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1<sup>o</sup> de Julio de 1859.—Salverria.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

Venciendo en 15 del corriente mes la mayor parte de las rentas por arrendamiento de fincas, así como los réditos de censos, la Administración lo avisa por medio del Boletín oficial, encargando á los colonos y censatarios, se apresuren á satisfacer los descubiertos en que se hallen por rentas atrasadas y corrientes en las respectivas Administraciones de partido, si quieren evitar los disgustos que consigo llevan los apremios de ejecución, que se despacharán contra los morosos, transcurrido que sea el plazo señalado por instrucción.

Los Señores Alcaldes de la provincia se servirán dar al presente anuncio la mayor publicidad en sus respectivos pueblos, manifestando á los colonos y censatarios la conveniencia de que cuando vayan á satisfacer sus rentas, lleven consigo todos los recibos que conserven de pagos hechos en años anteriores.

Guadalajara 1<sup>o</sup> de Agosto de 1859.—Manuel Sordo.

## Anuncios oficiales.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chequilla.

Terminado el amillaramiento para el año 1860, se hallará expuesto al público por término de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones.

Chequilla 28 de Julio de 1859.—El Alcalde Serafín Hernández.—Por su mandado.—Genaro López, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares

Terminado el amillaramiento de este distrito municipal, que ha de rigir para el año de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días a contar desde el día en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se oirán reclamaciones de ninguna especie, por fundadas que sean. Lo que se anuncia al público para los fines convenientes.

Cañamares 31 de Julio de 1859.—E.P.—D.O.—Bernabé de la Fuente, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenoces

Terminado el amillaramiento de este pueblo, los terratenientes y demás propietarios comprendidos en el